

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44913

Ref. Expediente N° SD2026/0027762

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 19 de marzo de 2026, I LAB S.A.S., presentó la solicitud de registro de la Marca DEMPHARMA (Nominativa), para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que mediante Oficio No. 8792 de fecha 7 de mayo de 2026, se requirió a I LAB S.A.S. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados los siguiente:

1. Algunos de los servicios reivindicados no pertenecen a la clase solicitada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que uno o varios de los servicios indicados en su solicitud no corresponden a la clase solicitada conforme a la Clasificación Internacional de Niza. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes servicios no pueden ser protegidos en la clase señalada:

- Al respecto, se aprecia que "*Elaboración y fabricación de medicamentos magistrales*" no corresponden a la clase 35 indicada en su solicitud, sino que pertenecen a la clase 40 conforme a la Clasificación Internacional de Niza.

Por consiguiente, se le requiere para que:

- Excluya expresamente de la solicitud los servicios que no pertenecen a la clase solicitada, indicándolo de forma clara y precisa en la respuesta a este requerimiento; o,
- Si además de los servicios amparados en su solicitud inicial, desea incluir los servicios amparados en otras clases y señalados en este requerimiento, deberá realizar el pago correspondiente a la tasa de registro por cada clase adicional en una misma solicitud, teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única "Tasas de Propiedad Industrial".

Tenga en cuenta que, en caso de proceder con el pago de la clase adicional, deberá realizar el pago de las tasas oficiales correspondientes conforme el Capítulo Primero del Título X de la Circular Única "Tasas de Propiedad Industrial". Para facilitar este trámite, se ha cargado una tarea denominada "pago de tasa" en la cuenta SIPI vinculada al trámite de la referencia. A través de dicha tarea podrá consultar el valor a pagar y efectuar el pago utilizando los medios habilitados en el sistema.

2. Algunos de los servicios reivindicados carecen de la especificidad requerida.

Del análisis de la solicitud se evidencia que varios de los servicios indicados en su solicitud carecen de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes servicios no deben ser aceptados en los términos en que fueron presentados:

- Al respecto, se aprecia que "*Farmacias*" carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un servicio amparado en la clase 35 indicada en su solicitud.
- Así mismo, se aprecia que "*Droguerías*" carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un servicio amparado en la clase 35 indicada en su solicitud.
- También se aprecia que "*Servicios de logística de medicamentos*" carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un servicio amparado en la clase 35 indicada en su solicitud. En efecto, la expresión mencionada puede referirse, por ejemplo, a: servicios de logística en cuanto gestión de negocios de logística para terceros.

¹ **Clase 35:** Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; Venta al por menor/mayor de productos farmacéuticos, farmacias, droguerías, servicios de logística de medicamentos, Elaboracion y fabricación de medicamentos magistrales.

Resolución N° 44913

Ref. Expediente N° SD2026/0027762

Por consiguiente, se le requiere, de conformidad con el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, para que:

- Excluya expresamente de la solicitud los servicios mencionados en el presente requerimiento que no cumplen con el requisito de especificidad, en tanto no corresponden directamente al nombre de un servicio de la clase solicitada; o,
- Especifique de manera clara y precisa los servicios comprendidos en la clase 35 que desea reivindicar y que fueron objeto de requerimiento, en tanto no corresponden directamente al nombre de un servicio.

Por otro lado, se evidencia que uno de los servicios indicados en su solicitud carece de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Teniendo en cuenta lo anterior, el siguiente servicio no debe ser aceptado en los términos en que fue presentado.

- Se aprecia que en la descripción “Venta al por menor/mayor de productos farmacéuticos” la expresión “Venta al por menor/mayor (...)” carece de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un servicio amparado en la clase 35 indicada en su solicitud. En efecto, mentada expresión puede referirse a los siguientes servicios:

- o Servicios de venta al por mayor;

Y/O,

- o Servicios de venta al por menor.

Por consiguiente, se le requiere, de conformidad con el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, para que:

- Excluya expresamente de la solicitud los servicios mencionados en el presente requerimiento que no cumplen con el requisito de especificidad, en tanto no corresponden directamente al nombre de un servicio de la clase solicitada; o,
- Especifique de manera clara y precisa los servicios comprendidos en la clase 35 que desea reivindicar y que fueron objeto de requerimiento, en tanto no corresponden directamente al nombre de un servicio.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que, de acuerdo al literal f, del artículo 139 y literal d, del artículo 140 de la Decisión 486, como del numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio “(...) la descripción de los productos y/o servicios para los cuales se solicita el registro de una marca o lema comercial **debe indicar expresamente el nombre de los productos y/o servicios a ser distinguidos con ella en el mercado**”.

QUINTO: Que, de acuerdo al artículo 143 de la Decisión 486 “(...) En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud.”

SEXTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 8 de mayo de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido.

Caso concreto

Una vez analizada la solicitud esta Dirección considera que la respuesta aportada por el solicitante consiste en una ampliación de los servicios inicialmente reivindicados.

En efecto nótese que el requerimiento tuvo como objeto reivindicar correctamente los servicios de “*Elaboración y fabricación de medicamentos magistrales*” en la clase

Ref. Expediente N° SD2026/0027762

correspondiente y así mismo, especificar servicios como *“Farmacias; Droguerías; Servicios de logística de medicamentos; Venta al por menor/mayor de productos farmacéuticos”*.

Sin embargo, en la respuesta al requerimiento, el solicitante excluyó dichas expresiones reemplazándolas por el servicio *“TRABAJOS DE OFICINA”* el cual, para el caso concreto, engloba servicios de preparación de documentos, procesamiento de datos, servicios administrativos entre otros.

De acuerdo a lo anterior, la respuesta aportada constituye una modificación sustancial puesto que el solicitante está ampliando la cobertura de servicios, incluyendo nuevas prestaciones que, de conformidad con el petitorio no figuraban inicialmente.

Por lo anterior, las descripciones aportadas no cumplen con lo establecido en el literal f, del artículo 139, literal d, del artículo 140, artículo 143 de la Decisión 486, como del numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a I LAB S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 16 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS